

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)
IBERCAJA PENSIÓN, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES,
S.A.U.**

Febrero 2019

ÍNDICE

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- NORMA PRIMERA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO
- NORMA SEGUNDA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

CAPITULO II. NORMAS DE CONDUCTA

- NORMA TERCERA.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA
- NORMA CUARTA.- OPERACIONES CON "LAS PERSONAS OBLIGADAS"
- NORMA QUINTA.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
- NORMA SEXTA.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA
- NORMA SEPTIMA.- CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPITULO III. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

- NORMA OCTAVA.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

CAPITULO IV. OPERACIONES VINCULADAS

- NORMA NOVENA.- OPERACIONES VINCULADAS
- NORMA DECIMA.- AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS

CAPITULO V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

- NORMA UNDÉCIMA.- MEDIDAS DE SEPARACIÓN
- NORMA DUODÉCIMA.- VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEPARACIÓN

CAPITULO VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

- NORMA DECIMOTERCERA.- ÓRGANO DE SEGUIMIENTO
- NORMA DECIMOCUARTA.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

CAPITULO VII. NORMAS DE DESARROLLO

- NORMA DECIMOQUINTA.- NORMAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

CAPITULO VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

- NORMA DECIMOSEXTA.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

NORMA PRIMERA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de IBERCAJA PENSIÓN, E.G.F.P., S.A.U. (en adelante EGFP).

2. El presente RIC, que responde al modelo básico preparado por INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de esta EGFP. Dichas modificaciones se contienen en el mismo texto de este RIC o en sus anexos. Del citado modelo básico se han suprimido los apartados que no afectan a esta EGFP.

3. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores o por las autoridades competentes.

4. La asunción de este RIC ha sido aprobada por el Consejo de Administración y notificada a la DGSFP, a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.

NORMA SEGUNDA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores y a los Empleados de la EGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.

2. En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la EGFP. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará a qué personas físicas de su organización, que sean



consejeros, directivos, apoderados, empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

3. Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la EGFP, gestionen los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones.

4. Las personas - en adelante "las personas obligadas" - a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

"Las personas obligadas" que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. "Las personas obligadas" conocerán el presente RIC y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

6. El órgano de seguimiento queda facultado para modificar la relación de "las personas obligadas" al objeto de poder incluir las altas o bajas de las personas a quienes afecte como consecuencia de cambios en el organigrama, la organización y la estructura.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA

NORMA TERCERA.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

1. La EGFP y las "personas obligadas" deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, "los Fondos gestionados") y en defensa de la integridad del mercado.



No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los "Fondos gestionados", si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de "los Fondos gestionados", sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de "los Fondos gestionados".

d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaboraran los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.

e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre "los Fondos gestionados" y mantenerles siempre adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.

f) Garantizar la igualdad de trato entre "los Fondos gestionados", evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación de órdenes se establecen en el **CAPÍTULO III** de este RIC.

g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los "Fondos gestionados".

h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para "los Fondos gestionados".

i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y



Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

2. En ningún caso, la EGFP y las "personas obligadas" deberán:

a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para "los Fondos gestionados".

c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan "Fondos gestionados", a los que sería aconsejable atribuírsele por encuadrarse en su política inversora.

d) Anteponer la venta de valores propios a los de "los Fondos gestionados".

e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en la EGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

NORMA CUARTA.- OPERACIONES CON "LAS PERSONAS OBLIGADAS"

1. Ni la EGFP ni "las personas obligadas" podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos activos en que se concreten las inversiones de "los Fondos gestionados".

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en las **letras a), b) y c) de la NORMA SEXTA apartado 5º**, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que las citadas "personas obligadas" o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

2. Tampoco la EGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los "Fondos gestionados"; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

NORMA QUINTA.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. "Las personas obligadas" y la EGFP que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el **apartado 1** anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la "persona obligada" o la EGFP esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.



c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este **apartado 2** se aplican a cualquier "persona obligada" y a la EGFP cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

3. La EGFP y las "personas obligadas" que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

NORMA SEXTA.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

1. Con carácter general, las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas, deberán hacerse:

- A través de la Ibercaja Banco S.A.
- Por entidades a las que las Personas Sujetas tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. Será necesario que se haya comunicado al Órgano de Seguimiento la existencia e identificación de dicha entidad.
- A través de otra entidad que pudiera tener también un reglamento interno de conducta que incluya a la "persona obligada".
- A través de una sociedad de valores o agencia de valores en la que participe alguna entidad perteneciente al grupo económico en que se integre la SOCIEDAD.
- A través de la sociedad o agencia de valores designada a tal efecto por la SOCIEDAD.
- Las inversiones en valores de Deuda Pública o en IIC.



2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando las Personas Sujetas realicen una operación por cuenta propia a través de una entidad distinta a las anteriormente especificadas, deberán informar al Órgano de Seguimiento de la realización de dichas operaciones.

3. No será de aplicación lo establecido en los dos apartados anteriores, cuando se trate de las siguientes operaciones:

a. Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta y otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación.

b. Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

4. Las Personas Sujetas que pertenezcan simultáneamente a dos o más entidades obligadas al cumplimiento de reglamentos internos de conducta podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones. Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia y deberá ser comunicada al Órgano de Seguimiento.

5. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de "la persona obligada":

a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.

b) Las de los hijos o hijastros menores de edad que tenga a su cargo y que compartan domicilio con la persona sujeta.

c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

d) Las de las sociedades indicadas en la **NORMA CUARTA 1º** de este RIC.



e) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas, que, a estos efectos, se entenderá que son aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario, o de las sociedades señaladas en la **NORMA CUARTA 1º** anterior.

6. "Las personas obligadas" no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento.

Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

7. La EGFP podrá tener una relación de valores en los que "las personas obligadas" no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas "personas obligadas".

8. "Las Personas obligadas" deberán formular, mensualmente, una comunicación detallada dirigida al Órgano de Seguimiento de la Sociedad, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en el mes anterior. Cuando no hubiesen realizado operaciones, deberán suscribir una declaración en la que manifiesten no haber realizado operaciones ni a través de IBERCAJA ni de ninguna otra entidad.

La declaración se realizará a través de un documento físico, facilitado por la EGFP dentro de los primeros días del mes siguiente. Dicha declaración dará fe de las operaciones realizadas. En cualquier caso, el Órgano de Seguimiento podrá recabar la firma de las Personas Sujetas de acuerdo a las circunstancias.

A solicitud de dicho Órgano de Seguimiento, "las personas obligadas" deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia.

NORMA SÉPTIMA.- CONFLICTOS DE INTERÉS

1. "Las personas obligadas" mantendrán actualizada ante la EGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que



consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con "los Fondos gestionados", por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

A estos efectos:

- Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en la **NORMA SEXTA apartado 5º** de este RIC.

- En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en esta **NORMA SÉPTIMA**, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de la "persona obligada", aunque a juicio de ésta no sea así.

2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el **Apartado 1º** anterior o a la EGFP se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un "Fondo gestionado".

b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al "Fondo gestionado", distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.

c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos "Fondos gestionados", frente a los intereses de otros "Fondos gestionados".

d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al "Fondo gestionado", en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente la EGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las

entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la EGFP o "la persona obligada" pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el "Fondo gestionado"; o cuando un "Fondo gestionado" puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro "Fondo gestionado"

3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en esta **NORMA SÉPTIMA**, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de "la persona obligada", en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por "la persona obligada".

4. En todos aquellos supuestos en que "las personas obligadas" o la propia EGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

a) "La persona obligada", la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento señalado en el **CAPÍTULO VI**, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el Órgano de Seguimiento podrá requerir a la "persona obligada", a la EGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.

c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un "Fondo gestionado".

5. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

6. Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la EGFP, informe sobre los conflictos de interés



producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los "Fondos gestionados" que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también informará al Consejo de la carencia de operaciones.

CAPÍTULO III.- DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

NORMA OCTAVA.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

1. Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un "Fondo gestionado" o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los "Fondos gestionados", serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Gestión detallará el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión.

Una vez ejecutadas las órdenes, la Unidad de Control verificará que las imputaciones a los diferentes "Fondos gestionados" se corresponden con el desglose detallado por el Departamento de Gestión.

3. La EGFP desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando, éstas, por las circunstancias concurrentes pudieran ocasionar perjuicios a un "Fondo gestionado".

4. En el caso de que la EGFP hubiese delegado en un tercera entidad la gestión de los activos de alguno de los Fondos de Pensiones, el Órgano de Seguimiento deberá informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre la suficiencia de los procedimientos operativos de dicha tercera entidad en orden a garantizar los principios enunciados en los apartados precedentes, así como de los mecanismos de control que al efecto se establezcan entre la EGFP y la tercera entidad.

CAPÍTULO IV.- OPERACIONES VINCULADAS

NORMA NOVENA.- OPERACIONES VINCULADAS

1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:

a) Por la EGFP y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre los "Fondos gestionados" y quienes desempeñan en las EGFP cargos de administración y dirección.

b) Por la EGFP, cuando afectan a un "Fondo gestionado", y por la ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositaria, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la EGFP o ED cargos de administración y dirección.

c) Por la EGFP, cuando afectan a un "Fondo gestionado" y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho "Fondo gestionado" o con los miembros de la Comisión de Control del "Fondo Gestionado" o de los planes de pensiones en él integrados.

d) Por la EGFP o la ED con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afecten a un "Fondo Gestionado" del que actúen como gestora o depositaria.

e) Por la EGFP y las ED, con aquellas entidades en la que se hayan delegado funciones, cuando afecten a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio.



2. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:

a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la EGFP al propio "Fondo gestionado", o la ED al Fondo en el que ostente tal condición.

b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.

c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el **Apartado 1º** anterior, o perteneciente a su mismo grupo, o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

d) La compraventa de valores para un "Fondo gestionado" cuando concurren las circunstancias de la anterior letra c).

e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y: cualquier empresa del grupo económico de la EGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma EGFP u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

3.- No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

a) Las realizadas por un "Fondo gestionado" con su EGFP o, en su caso, con su ED que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.

b) La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.



c) Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

NORMA DÉCIMA. AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS

1.- La realización de operaciones vinculadas deberá ser acordada por el Consejo de Administración de la EGFP.

El Consejo de Administración de la EGFP podrá delegar en el Órgano de Seguimiento establecido en el **CAPÍTULO VI**, la comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del "Fondo gestionado" y a precios o condiciones iguales o mejores que las del mercado.

2.- Las operaciones vinculadas que no sean de escasa relevancia ni repetitivas deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración de la EGFP conforme a las siguientes reglas:

a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.

b) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.

c) La votación será secreta.

d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).

e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control del fondo de pensiones correspondiente.



A falta de determinación legal de los parámetros por los que se entenderá que una operación vinculada alcance un volumen de negocio significativo, será el Consejo de Administración de la EGFP, quien los establezca. El Consejo de la EGFP considera que no alcanzan un volumen de negocio significativo determinados tipos de operaciones por ser consideradas como operaciones repetitivas o de escasa relevancia.

3.- Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los requisitos señalados en el apartado 1º anterior; pese a reunirse ambos requisitos, si el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones que por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración de la EGFP que no necesitarán autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste realizará con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por el Consejo de Administración señalado en el apartado 1º anterior.

De todas las operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

4.- El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con



carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

5.- En el caso de que la EGFP hubiese delegado en una tercera entidad la gestión de los activos de alguno de los Fondos de Pensiones, el Órgano de Seguimiento deberá informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre la suficiencia de los procedimientos operativos de dicha tercera entidad en orden a garantizar los principios enunciados en los apartados precedentes, así como de los mecanismos de control que al efecto se establezcan entre la EGFP y la tercera entidad respecto de las operaciones que pudieran considerarse vinculadas.

6.- La EGFP deberá informar en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe en el momento de la contratación y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquier que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas.

CAPÍTULO V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

NORMA UNDÉCIMA.- MEDIDAS DE SEPARACIÓN

1.- Entre la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria se arbitrarán las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad. En concreto y, sin perjuicio de otras medidas que pudieran ser aconsejables, se adoptarán las siguientes normas de separación:

- a) No existirán consejeros o administradores comunes de la ED y de la EGFP.
- b) La dirección efectiva de la EGFP se realizará por personas no dependientes de la ED.
- c) La dirección efectiva de la ED se realizará por personas independientes de la EGFP.



d) Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.

d) Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

e) Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los "Fondos gestionados".

f) Que exista un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

NORMA DUODÉCIMA.- VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEPARACIÓN

1. La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones ejecutivas en la EGFP, bien a un órgano interno de la EGFP, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento establecido en el **CAPÍTULO VI**.

2. La EGFP deberá manifestar en el boletín de adhesión y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los "Fondos gestionados", el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La EGFP deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de cada "Fondo gestionado", a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el "Fondo gestionado" que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su ED fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

3. El Órgano o Comisión indicados en el anterior apartado 1 elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de



las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la documentación estadístico contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la ED por otra, salvo que la DGSFP apreciara que las salvedades no revisten gravedad y conceda un plazo de hasta tres meses para su subsanación.

4.- Estas medidas de separación deberán igualmente cumplirse en los supuestos que la EGFP o a la ED hubieran delegado sus funciones en otras entidades que sean del mismo grupo que la EGFP, si la delegación es de la depositaria, o de la ED, si la delegación es la de la gestión.

CAPÍTULO VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

NORMA DECIMOTERCERA. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. Por el Consejo de Administración de la EGFP se creará, a los efectos de este RIC un Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

2. Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC.

A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

3. Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.



NORMA DECIMOCUARTA. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos:

- una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período.
- Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. En todo caso el informe sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a operaciones vinculadas, o a conflictos de interés, si el Consejo de Administración de la EGFP autoriza, expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas conforme a lo previsto en el **CAPÍTULO IV**.

2. Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

3. El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

a) De la relación de "las personas obligadas" de acuerdo a la **NORMA SEGUNDA apartado 4º párrafo primero**.

b) De las comunicaciones de opción de acogerse a la supervisión de un RIC, en el caso de estar sujeto a otro RIC previsto en la **NORMA SEGUNDA apartado 4º párrafo segundo** y en la **NORMA SEXTA apartado 4º**.

c) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por "las personas obligadas" conforme a la **NORMA SEGUNDA apartado 5º**

d) De las declaraciones de las personas vinculadas a las personas obligadas regulado en la **NORMA CUARTA apartado 1º** y en la **NORMA SEXTA apartado 5º**.



- e) De comunicaciones de realización de las operaciones en el mercado de valores a través de los medios previstos en la **NORMA SEXTA 1º y 2º**.
 - f) De las declaraciones periódicas de realización de operaciones conforme a la **NORMA SEXTA apartado 8º**.
 - g) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) de la **NORMA SÉPTIMA 1º y 3º**.
 - h) De los informes de conflictos de interés producidos y de la información relacionada prevista en la **NORMA SÉPTIMA apartado 6º**.
 - i) De las operaciones vinculadas previstas en el **CAPÍTULO IV**.
 - j) De los informes anuales sobre el cumplimiento de las normas de separación con el depositario previsto en la **NORMA DUODÉCIMA apartado 3º**.
 - k) De cualquier otra documentación relacionada con el presente reglamento.
- 4.** Cada uno de los archivos se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción.

CAPÍTULO VII. NORMAS DE DESARROLLO

NORMA DECIMOQUINTA.- NORMAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

La EGFP podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de "las personas obligadas".



CAPÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

NORMA DECIMOSEXTA.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.